

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL Carrera 23 No. 21-48 Piso 7 Of. 703 Palacio de Justicia Fanny González Franco Manizales – Caldas Telf. 8879650 ext. 11345-11347 Cel: 3103992319 Correo electrónico: cmpal10ma@cendoj.ramajudicial.gov.co	SIGC
--	---	-------------

ACCIÓN TUTELA: 2020-00254-00
ACCIONANTE: REGINA SALINAS MARIN
ACCIONADO: CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR- CONFA-

SENTENCIA: 096



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL

Manizales Caldas veintinueve (29) de julio de dos mil veinte (2020)

ANTECEDENTES

De acuerdo con lo establecido en el artículo 29 del decreto 2591 de 1991, procede el despacho a resolver el trámite de la solicitud de acción de tutela instaurada por la señora **REGINA SALINAS MARIN** y en contra de la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CALDAS -CONFA-**, solicitando protección de sus derechos fundamentales a la “ **VIDA DIGNA y MINIMO VITAL** , con fundamento en los siguientes:

HECHOS

Adujo la accionante que a la fecha tiene 51 años de edad, se encuentra desempleada y responde por su hija de 30 años, quien se encuentra también desempleada y por su esposo, adulto mayor de 61 años, en la misma situación de empleabilidad.

Indicó que se postuló al beneficio de protección al cesante, otorgado por el gobierno nacional según el Decreto 488 de 2020, el cual se tramita a través de las cajas de compensación, lo cual adelantó entre los días 6 y 7 de abril de 2020.

Recalcó que se presentó a la convocatoria el día 07 de abril de 2020, resultando rechazada según decisión de CONFA del 24 de abril de 2020, con base en que la carta laboral no se dejaba visualizar, por lo que se le concedieron 5 días para subsanar la solicitud, la cual fue nuevamente presentada y saneada el 27 de abril de 2020.

CONFA el 15 de mayo admitió la solicitud, procedió a conceder el beneficio de protección al cesante a la accionante, quedando en lista de espera, sin que a la fecha de la presentación de la demanda CONFA le hubiera entregado a la señora REGINA SALINAS MARIN el beneficio referido, continuando en lista de espera.

Expresó que continúa sin empleo, viéndose gravemente afectada en su mínimo vital y el de su núcleo familiar, para alimentarse ella y su familia aduce que han tenido que acudir a la caridad de las demás personas, así afectado su derecho fundamental.

PRETENSIONES

En vista de lo anterior, pidió se tutelén las prerrogativas fundamentales, y se ordene a la entidad accionada que de forma INMEDIATA proceda a PRIORIZAR dentro de la lista de espera y a ENTREGAR a la señora REGINA SALINAS MARIN, el subsidio de emergencia de protección al cesante.

DOCUMENTACIÓN APORTADA

Al dossier se allegó copia de la radicación de los documentos que solicitó la convocatoria, la respuesta dada por CONFA, así como las de las otras entidades a las que acudió vía derecho de petición.

DERECHOS FUNDAMENTALES INVOCADOS “ VIDA DIGNA, MINIMO VITAL .”

TRÁMITE E INTERVENCIONES.

Mediante auto del 16 de julio 2020, se admitió la acción de tutela contra la entidad accionada, concediéndole el término de dos (2) días a efectos de que se pronunciaran sobre la acción constitucional de marras.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA

CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CALDAS –CONFA

Por intermedio de un abogado para la defensa judicial de la entidad, respondió indicando que la petición de la señora accionante fue aceptada y resuelta, actualmente de manera favorable, en turno N° 19 de asignación del subsidio, proyectado incluso para ser pagado entre la última semana del mes de julio y la primera semana del mes de agosto de 2020.

Posterior a realizar un bosquejo del ordenamiento legal del programa de protección al cesante- Ley 1636 de 2013-, deja claro que la demora en el caso en particular no consiste en un capricho de esa entidad la renuencia a pagar los beneficios que le fueron asignados y aprobados a la señora Regina Salinas Marín, dicha decisión obedece a razones y directrices estrictamente legales que esa corporación no puede pasar por alto, toda vez que se debe atender a un presupuesto de un fondo y unos recursos económicos disponibles para el pago.

Aunado a lo anterior, se debe también considerar que habían y aún hay más personas en la lista de espera en iguales condiciones que la señora Salinas Marín, sin que exista fundamento alguno, de hecho o de derecho, que demuestre un perjuicio irremediable o algún factor real que puede evidenciar una afectación inminente a la accionante, incluso, así la hubiese, sería una falta a un deber legal y una inobservancia del principio de igualdad constitucional, puesto que se desconoce la realidad fáctica que tiene cada persona que se encuentra en lista de espera, por lo que favorecer y prevalecer los derechos de unos sobre los de otros, que se encuentran en iguales condiciones no tendría fundamento legal y constitucional alguno.

LA COMPETENCIA

El decreto 2591 de 1991 en su artículo 37 sobre el conocimiento de la acción de tutela, precisa:



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
Carrera 23 No. 21-48 Piso 7 Of. 703
Palacio de Justicia Fanny González Franco
Manizales – Caldas
Telf. 8879650 ext. 11345-11347
Cel: 3103992319
Correo electrónico: cmpal10ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

SIGC

“...Conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción del lugar del domicilio del demandante o donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeran sus efectos, conforme a las siguientes reglas definidas en los artículos 23 y 24 de esta ley...”.

De conformidad con decreto 1069 de 2015 artículo 2.2.3.1.2.1, modificado por el Decreto 1893 de 2017; se precisa en su numeral 1º las siguientes reglas reparto:

“[...] Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares serán repartidas ,para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces Municipales [...]”.

CONSIDERACIONES

La Constitución Política de nuestro país consagra entre otros mecanismos de protección de los derechos de los ciudadanos, el de la acción de “Tutela”; con la cual se pretende que muchos derechos que se consagraban en normas constitucionales y legales, no queden inermes frente al no actuar de las autoridades o particulares ante quienes se ejercitaban, o por el desconocimiento, amenaza y vulneración que de ellos se hace; y que por el contrario pudiesen cobrar vida, siendo efectivamente ejercitados y reclamados frente a la acción u omisión que los vulnere o amenace. Por lo cual y frente a la admisión de la acción de tutela en sentencia T-034 de febrero 2/94 la Corte Constitucional afirmó:

“...en principio, no hay lugar al rechazo de la demanda de tutela, pues el claro texto de la preceptiva superior no deja lugar a dudas en el sentido de que la administración de justicia, ante la petición de quien se considera afectado, está en la obligación de verificar si los derechos fundamentales del quejoso han sido vulnerados o amenazados y, si así lo estableciere, debe disponer lo conducente al imperio efectivo de la normatividad constitucional...”.

Lo anterior nos lleva a afirmar que, al presentarse el escrito contentivo de la acción, no es ése el momento preciso para que el Juez Constitucional entrara a rechazar la acción de tutela ejercitada, lo cual sólo debe hacerse una vez se verifique la ocurrencia o no de los hechos que hayan podido vulnerar o amenacen vulnerar derechos fundamentales; debiéndose eso sí, verificar en su inicio el cumplimiento de los requisitos mínimos consagrados en el artículo 5º del Decreto 2591 de 1991.

PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico lo podemos concretar en los siguientes interrogantes:

¿Está facultada la señora **REGINA SALINAS MARIN** para ejercitar el

amparo constitucional de tutela? ¿Se acreditó la legitimación por activa y pasiva en el presente asunto?, ¿son o no de rango Constitucional Fundamental los derechos que se dice han sido amenazados o vulnerados?, ¿realmente se amenazan o vulneran los derechos invocados por la accionante al no proporcionársele la ayuda de protección al cesante?

FACULTAD PARA INTERPONER TUTELA

Dando respuesta al primero de los interrogantes, es preciso tener en cuenta que nuestra Constitución Política en el artículo 86 dispone:

*“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, **por sí misma** o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”. (Negrilla fuera de texto).*

La anterior norma nos muestra como quien se encuentre afectado en sus derechos fundamentales, puede acudir al mecanismo excepcional de tutela; ya en forma directa por quien ha sufrido la vulneración de sus derechos, o por medio de un tercero quien a nombre de otro interpone el amparo para salvaguardar el derecho amenazado o presuntamente vulnerado.

En desarrollo de dicho mandato, el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 establece:

*“La acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, **por cualquiera persona vulnerada o amenazada** en uno de sus derechos fundamentales, **quien actuará por sí misma** o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos.*

También se pueden agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa. Cuando tal circunstancia ocurra, deberá manifestarse en la solicitud. También podrá ejercerla el Defensor del Pueblo y los personeros municipales”. (Negrillas aparte)

Las disposiciones citadas permiten concluir, sin necesidad de mayores argumentaciones, en una respuesta positiva frente al primer interrogante y es que efectivamente el accionante si se encuentra facultado para ejercer el amparo constitucional, situación que le permite solicitar la protección por esta vía de los derechos que se dicen amenazados o vulnerados por parte de la entidad accionada.

LEGITIMACIÓN POR ACTIVA Y PASIVA

Para dar respuesta al segundo de los interrogantes, éste se encuentra acreditado con la documentación contenida en el libro tutelar, de donde se concluye sin mayores razonamientos, la legitimación por activa de la demandante frente a la accionada y de ésta frente a la accionante la

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL Carrera 23 No. 21-48 Piso 7 Of. 703 Palacio de Justicia Fanny González Franco Manizales – Caldas Telf. 8879650 ext. 11345-11347 Cel: 3103992319 Correo electrónico: cmpal10ma@cendoj.ramajudicial.gov.co	SIGC
--	---	-------------

legitimación por pasiva.

¿SON DE RANGO CONSTITUCIONAL FUNDAMENTAL LOS DERECHOS OBJETO DE ANÁLISIS?

Respecto del tercero de los interrogantes, debemos analizar desde el punto de vista constitucional y legal, acudiendo al criterio de interpretación sistemático (que busca el enlace de todas las instituciones y reglas jurídicas dentro de una magna unidad) cual ha sido el trato dado al derecho al mínimo vital y a la vida en condiciones dignas. Para el efecto:

La corte constitucional ha definido y coligado la existencia de estos dos derechos fundamentales , dentro de un Estado Social de Derecho así¹:

“el Estado Social de Derecho exige esforzarse en la construcción de las condiciones indispensables para asegurar a todos los habitantes del país una vida digna dentro de las posibilidades económicas que estén a su alcance”. En este modelo de Estado, el derecho al mínimo vital y su protección judicial adquieren una importancia excepcional.

Uno de los derechos más característicos de un Estado Social de Derecho es el mínimo vital. Según la Corte Constitucional, este derecho se deriva de los principios de Estado Social de derecho, dignidad humana y solidaridad, en concordancia con los derechos fundamentales a la vida, a la integridad personal y a la igualdad. Este derecho adquiere relevancia en situaciones humanas límites, relativas a la extrema pobreza y la indigencia, cuando frente a las necesidades más elementales y humanas, el Estado y la sociedad no responden de manera congruente.

Este derecho ha sido reconocido desde 1992 en forma reiterada por la jurisprudencia de esta Corte. Primero se reconoció como derecho fundamental innominado, como parte de una interpretación sistemática de la Constitución, *“aunque la Constitución no consagra un derecho a la subsistencia éste puede deducirse de los derechos a la vida, a la salud, al trabajo y a la asistencia o a la seguridad social”*. Luego se le concibió como un elemento de los derechos sociales prestacionales.

(...)

Posteriormente, **se señaló que es un derecho fundamental ligado a la dignidad humana**, *“la idea de un mínimo de condiciones decorosas de vida (...), no va ligada sólo con una valoración numérica de las necesidades biológicas (...) para subsistir, sino con la apreciación material del valor de su trabajo, de las circunstancias propias de cada individuo, y del respeto por sus particulares condiciones de vida”*

La Corte ha considerado en ocasiones que la ausencia del mínimo vital puede atentar, de manera grave y directa, en contra de la dignidad humana. Este derecho *“constituye una pre-condición para el ejercicio de los derechos y libertades constitucionales de la persona y en una salvaguarda de las condiciones básicas de subsistencia, puesto que sin un ingreso adecuado a ese mínimo no es posible asumir los gastos más elementales, como los correspondientes a alimentación, salud, educación o vestuario”*.

Según la Corte Constitucional, el derecho al mínimo vital tiene dos

1 T-716-17.

dimensiones: (i) la positiva, presupone que el Estado y en algunas ocasiones los particulares, cuando se reúnen las condiciones establecidas, “están obligados a suministrar a la persona que se encuentra en una situación en la cual ella misma no se puede desempeñar autónomamente y que compromete las condiciones materiales de su existencia, las prestaciones necesarias e indispensables para sobrevivir dignamente y evitar su degradación o aniquilamiento como ser humano”; (ii) la negativa, es un límite que no puede ser traspasado por el Estado, en materia de disposición de los recursos materiales que la persona necesita para llevar una existencia digna. En palabras de la Corte, “el Estado debe asegurar, en primer lugar, las condiciones para que las personas, de manera autónoma, puedan satisfacer sus requerimientos vitales y ello implica que, mientras no existan razones imperiosas, no puede el Estado restringir ese espacio de autonomía de manera que se comprometa esa posibilidad de las personas de asegurar por sí mismas sus medios de subsistencia”.

Las subreglas sobre el mínimo vital en la jurisprudencia constitucional son:

“(i) es un derecho que tiene un carácter móvil y multidimensional que no depende exclusivamente del análisis cuantitativo de ingresos y egresos de la persona; (ii) como herramienta de movilidad social, el mínimo vital debe ser entendido de manera dual, ya que además de ser una garantía frente a la preservación de la vida digna, se convierte en una medida de la justa aspiración que tienen todos los ciudadanos de vivir en mejores condiciones y de manera más cómoda; y (iii) en materia pensional, el mínimo vital no sólo resulta vulnerado por la falta de pago o por el retraso injustificado en la cancelación de las mesadas pensionales, sino también por el pago incompleto de la pensión, más cuando se trata de sujetos de especial protección constitucional”. (negrillas del despacho)

CASO CONCRETO

Pues bien, nos encontramos ante un panorama típico de tensión de derechos entre una persona que encontrándose en lista de espera para la asignación de un subsidio, recurre a la acción de tutela, para lograr el pago del mismo de manera inmediata, por encima de demás que están por delante de ella, esperando el mismo beneficio.

Como ya se dijo en apartes precedentes, la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política reglamentada mediante el Decreto 2591 de 1991 es precisa en indicar que “toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que señala este decreto”; pero a renglón seguido trae consigo la excepción, y es la concerniente a que el amparo sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Dicho esto, debe anotarse que para el despacho está claro que la accionante está pasando por una difícil situación, en el material probatorio aportado se ve reflejado su desespero por encontrarse desempleada, por la necesidad de conseguir los recursos de supervivencia diaria, así como la

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL Carrera 23 No. 21-48 Piso 7 Of. 703 Palacio de Justicia Fanny González Franco Manizales – Caldas Telf. 8879650 ext. 11345-11347 Cel: 3103992319 Correo electrónico: cmpal10ma@cendoj.ramajudicial.gov.co	SIGC
--	--	-------------

incertidumbre del futuro, pero debe añadirse que estas situaciones que aquejan a la gran mayoría de los habitantes del territorio nacional en este momento, particularmente a los desempleados que, como ella, buscan aliviar su situación acudiendo para ser incluidos como beneficiarios al subsidio al desempleo. De allí que debe decirse que, de acoger sus pretensiones, ello implicaría que las otras 18 personas que se encuentran por delante de ella en la lista de espera, perdieran su turno o vieran suspendido en el tiempo su oportunidad de acceso al subsidio, a pesar de estar más cerca del primer lugar, por el mero hecho de no haber recurrido al instrumento constitucional, antes o al mismo tiempo que lo hizo la actora, convirtiendo entonces la acción de tutela en el mecanismo necesario para lograr escalar y pasar por encima de aquellos que fueron primeros en el tiempo y en el derecho, lo cual como se sabe contraviene el espíritu de la constitución y el deber ser de esta acción preferente.

El panorama que se estudia podría encajarse incluso entre aquellos que requieren de igualdad entre desiguales, pues todos los que se encuentran en la lista, de alguna manera pertenecen a una población homogénea con un mismo problema social que resolver urgentemente, mitigar los efectos del desempleo, lo cual obliga al juez de tutela, a ser aún más riguroso a la hora de tomar una decisión que pueda realizar una distinción entre ellos, pues de lo contrario por inclinar la balanza hacia uno solo, podría desequilibrar el igual derecho que tienen los otros.

Diferente hubiera sido el panorama si la entidad accionada, hubiese decidido excluir su postulación sin argumento o razón alguna, o si incluso a la fecha no se supiera de su aceptación o rechazo, pero se tiene que la misma entidad anunció la liberación del capital perseguido para la **última semana del mes de julio de 2020 y la primera semana del mes de agosto de 2020**, es decir, que se encuentra dentro de un plazo que sin ser el deseable, es el que permite señalar la disponibilidad de los recursos, sin que existan elementos para pensar que su retardo obedece a circunstancias de discriminación, de violación al debido proceso, a la igualdad o de cualquier otro derecho fundamental, que haga necesario intervenir el poder de la justicia constitucional.

Colofón de lo anterior, es que esta juzgadora no encuentra mérito para impartir órdenes constitucionales al no encontrar vulneración de los derechos fundamentales invocados, por lo que se rechazaran las pretensiones elevadas.

Eso sí, se **EXHORTARÁ** a la entidad accionada para que cumpla con el objeto del programa de protección al cesante respecto de la accionante, en el plazo al que hizo alusión en la contestación allegada al despacho, a fin de no desbordar el plazo señalado y que es suficiente, si se tiene en cuenta que la notificación de la aceptación de la postulación data del pasado 8 de mayo de 2020.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL** de Manizales, Caldas, administrando justicia en nombre de la República por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO: NO TUTELAR los derechos fundamentales a la VIDA DIGNA y al MINIMO VITAL invocados por la señora **REGINA SALINAS MARIN** de C.C

30.310.553 y en contra la **CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR- CONFA-** por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: EXHORTAR a la entidad accionada para que cumpla con el desembolso de los recursos del programa de protección al cesante a favor de la señora **REGINA SALINAS DE MARÍN**, en el plazo al que hizo alusión en la contestación allegada al despacho.

TERCERO: NOTIFICAR a las partes de este proveído en la forma más expedita, haciéndoles saber que la misma es susceptible de impugnación dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación.

CUARTO: REMITIR el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, una vez en firme la sentencia y en caso de no ser impugnada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA MARÍA LOPEZ AGUIRRE.
Jueza

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL
MANIZALES – CALDAS NOTIFICACIÓN
POR ESTADOS
La providencia anterior se notifica en el Estado
No. 066 del 30 de julio de 2020
MARIA PAULINA MANRIQUE VELASQUEZ
Secretaria